



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01767-2013-PA/TC

PASCO

ALEX JOEL SILVESTRE RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de abril de 2016, la Sala Primera del Tribunal Constitucional pronuncia la siguiente sentencia, con el voto en mayoría de los magistrados Miranda Canales y Ledesma Narváez, y el voto dirimente del magistrado Blume Fortini, llamado a componer la discordia suscitada por el voto del magistrado Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alex Joel Silvestre Ramírez contra la resolución de fojas 210, su fecha 12 de noviembre de 2012, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Pasco, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con escrito de fecha 17 de diciembre de 2010, y escrito de subsanación de fecha 4 de enero de 2011, el recurrente interpone demanda de amparo contra Volcán Compañía Minera S.A.A., solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que habría sido objeto y que, en consecuencia, se ordene su reposición en su puesto de trabajo, con el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, los intereses y las costas y costos procesales. Refiere que ingresó en la empresa demandada el 7 de setiembre de 2009 y que trabajó hasta el 4 de octubre de 2010, fecha en que fue despedido. Indica que suscribió un contrato de trabajo para servicio específico, el mismo que se ha desnaturalizado porque realizó labores de naturaleza permanente, por lo que su vínculo contractual se convirtió en uno de duración indeterminada. Señala que también se configuró la desnaturalización de su contrato porque continuó laborando después de la fecha de vencimiento del contrato. Agrega que se han vulnerado sus derechos al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario.

El apoderado de la empresa demandada propone la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante y contesta la demanda expresando que la autoridad administrativa debería establecer si el contrato de trabajo del demandante se desnaturalizó. Manifiesta que no hubo despido, sino que la relación laboral del actor se extinguió por vencimiento del plazo.

El Primer Juzgado Civil de Cerro de Pasco, con fecha 21 de setiembre de 2011, declaró infundada la excepción propuesta y, con fecha 9 de enero de 2012, declaró fundada, en parte, la demanda, por estimar que el contrato de trabajo del recurrente se desnaturalizó porque el actor realizó labores de naturaleza permanente, simulándose



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01767-2013-PA/TC

PASCO

ALEX JOEL SILVESTRE RAMÍREZ

como si fueran específicas; y declaró improcedente el pago de las remuneraciones dejadas de percibir y los intereses.

La Sala superior revisora declaró improcedente la demanda, señalando que no habiéndose presentado el contrato de trabajo suscrito por el actor, no era posible establecer la naturaleza del servicio específico para el cual fue contratado, ni si su relación laboral se desnaturalizó, por lo que debía recurrirse a la vía ordinaria.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita su reposición en el cargo que venía ocupando, más el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, intereses y las costas y costos procesales.

Procedencia de la demanda

2. De la exposición de los hechos se aprecia que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho fundamental al trabajo en su manifestación del derecho a no ser despedido sin una causa justa, por lo que, de acuerdo al artículo 37, inciso 10, del Código Procesal Constitucional, esta Sala examinará el asunto controvertido.

Consideraciones previas

3. Teniendo en cuenta que la Sala superior revisora no se ha pronunciado respecto de la apelación de la resolución que declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, antes de analizar el fondo de la controversia, esta Sala debe pronunciarse sobre ella.
4. En ese sentido, la referida excepción debe ser desestimada debido a que, conforme al precedente establecido en el Exp. 03052-2009-PA/TC, el cobro de los beneficios sociales que por derecho le corresponde percibir al trabajador no supone el consentimiento del despido arbitrario, como erróneamente lo señala la parte demandada, salvo que el afectado acepte de manera expresa el pago de la indemnización otorgada por el empleador, caso en el cual operará la garantía indemnizatoria contenida en el artículo 34 del Decreto Supremo 003-97-TR, situación que no ha sido acreditada en autos.

Análisis del caso concreto

5. El artículo 22 de la Constitución establece que "El trabajo es un deber y un



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01767-2013-PA/TC

PASCO

ALEX JOEL SILVESTRE RAMÍREZ

derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”. El artículo 27 señala que “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

6. Corresponde analizar si el objeto de la contratación bajo la modalidad en la que trabajó el demandante era de carácter temporal (servicio específico) o si se trataba más bien de una prestación de naturaleza permanente que, finalmente, fue encubierta bajo la modalidad de contratación antes mencionada.

7. El demandante sostiene en su demanda que su contrato de trabajo para servicio específico se desnaturalizó porque realizó labores de naturaleza permanente, propias de la actividad principal de la emplazada, y también porque continuó trabajando después de haber vencido el plazo de duración de su contrato, dado que entre el 5 de setiembre y el 4 de octubre de 2010 hizo uso de su descanso vacacional.

8. El artículo 63 del Decreto Supremo 003-97-TR establece que “los contratos para obra o servicio específico son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada”. Además, el artículo 72 de la referida norma refiere que “[l]os contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.

9. De la lectura del citado artículo 63 del Decreto Supremo 003-97-TR se desprende que para la aplicación de los contratos para servicio específico —modalidad empleada en el caso de autos— se requiere un objeto previamente establecido y una duración determinada en directa relación con la obra o servicio objeto de la contratación. Se entiende que esta modalidad contractual no puede ser empleada para labores de naturaleza permanente que podrían ser realizadas por un trabajador estable, sino que se trata más bien de una modalidad contractual que le permite al empleador dar cobertura a aquellas labores temporales o estrictamente especializadas que no forman parte de las labores permanentes de la empresa y que requieran un plazo determinado, sustentado en razones objetivas, que puede ser renovado en la medida en que las circunstancias lo ameriten.

10. Mediante decreto de fecha 3 de julio de 2013 (ff. 2 a 5 del cuaderno del TC), esta Sala ordenó a la empresa demandada que presente copia certificada de los contratos de trabajo suscritos por el demandante, bajo apercibimiento de tenerse por ciertos los hechos expuestos en su demanda. Como se aprecia del cargo que obra a fojas 5 del cuaderno del TC, dicha resolución fue notificada a la emplazada el 24 de julio de 2013 y, pese al tiempo transcurrido, hasta la fecha no cumplen el mandato. Al



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01767-2013-PA/TC

PASCO

ALEX JOEL SILVESTRE RAMÍREZ

respecto, debe recordarse que constituye un principio procesal que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma un hecho; por ende, si la sociedad emplazada asegura que los contratos de trabajo para servicio específico fueron suscritos con todas las formalidades de ley, debió probar dicha afirmación presentando en el proceso todos los contratos.

11. A mayor abundamiento, a fojas 5 obra el certificado de trabajo en el que se consigna que el actor se desempeñó como operario en el Departamento de Procesos Metalúrgicos-Planta San Expedito; a fojas 8 figura la Constancia de Actuación Inspectiva, de la que se desprende que el inspector de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Pasco concluye que el recurrente tenía un contrato de trabajo de duración indeterminada y que mantuvo su vínculo laboral vigente hasta el 4 de octubre de 2010. Finalmente, a fojas 10 obra la prórroga del contrato de trabajo del demandante hasta el 24 de setiembre de 2010, en la que se consigna (cláusula primera) que viene laborando para la emplazada en la modalidad para servicio específico desde el 7 de setiembre de 2009.
12. Por consiguiente, al no haber presentado la parte demandada las copias certificadas de los contratos de trabajo suscritos por el accionante, pese a que le fueron requeridos, ni haberse acreditado debidamente en autos la existencia de una causa objetiva de un contrato de trabajo modal, además de haberse probado que el actor mantuvo vigente su vínculo laboral hasta el 4 de octubre de 2010; es decir, después de la fecha de vencimiento de su contrato de trabajo (24 de setiembre de 2010), así como la existencia de simulación, este debe ser considerado como de duración indeterminada, conforme lo establecen los artículos 4 y los incisos a) y d) del artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR. Por esta razón, el recurrente solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral. Siendo así, la ruptura del vínculo laboral, sin expresión de causa justa, tiene el carácter de un despido arbitrario, frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.
13. Por lo expuesto, esta Sala estima que en el presente caso se ha configurado un despido incausado, violatorio de los derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario, reconocidos en los artículos 22 y 27 de la Constitución.
14. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la entidad demandada ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario, corresponde ordenar la reposición del demandante como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01767-2013-PA/TC

PASCO

ALEX JOEL SILVESTRE RAMÍREZ

Código Procesal Constitucional.

15. Respecto a la pretensión de pago de las remuneraciones dejadas de percibir e intereses, debe señalarse que estas tienen naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, por lo que corresponde que sean desestimadas y dejar expedita la vía para que el demandante acuda al proceso a que hubiere lugar.
16. Por lo que se refiere al pago de los costos y las costas procesales, corresponde abonarlos conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante deducida por la emplazada.
2. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, en lo que respecta a la afectación de los derechos al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del demandante.
3. **ORDENAR** que la empresa Volcán Compañía Minera S.A.A. reponga a don Alex Joel Silvestre Ramírez como trabajador a plazo indeterminado, en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos y costas procesales.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir e intereses.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI**

Lo que certifico:


.....
JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01767-2013-PA/TC

PASCO

ALEX JOEL SILVESTRE RAMÍREZ

**VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES
Y LEDESMA NARVÁEZ**

Sustentamos el presente voto en las consideraciones siguientes:

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita su reposición en el cargo que venía ocupando, más el pago de las remuneraciones dejadas de percibir, intereses y las costas y costos procesales.

Procedencia de la demanda

Conforme a la exposición de los hechos, se aprecia que en el presente caso se encuentra comprometido el derecho fundamental al trabajo en su manifestación del derecho a no ser despedido sin una causa justa; por lo que, de acuerdo al artículo 37, inciso 10, del Código Procesal Constitucional, examinaremos el asunto controvertido.

Consideraciones previas

3. Teniendo en cuenta que la Sala superior revisora no se ha pronunciado respecto de la apelación de la resolución que declara infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, antes de analizar el fondo de la controversia, debemos pronunciarse sobre ella.
4. En ese sentido, la referida excepción debe ser desestimada debido a que, conforme al precedente establecido en el Exp. 03052-2009-PA/TC, el cobro de los beneficios sociales que por derecho le corresponde percibir al trabajador no supone el consentimiento del despido arbitrario, como erróneamente lo señala la parte demandada, salvo que el afectado acepte de manera expresa el pago de la indemnización otorgada por el empleador, caso en el cual operará la garantía indemnizatoria contenida en el artículo 34 del Decreto Supremo 003-97-TR, situación que no ha sido acreditada en autos.

Análisis del caso concreto

5. El artículo 22 de la Constitución establece que “El trabajo es un deber y un derecho. Es base del bienestar social y medio de realización de una persona”. El



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01767-2013-PA/TC

PASCO

ALEX JOEL SILVESTRE RAMÍREZ

artículo 27 señala que “La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

6. Corresponde analizar si el objeto de la contratación bajo la modalidad en la que trabajó el demandante era de carácter temporal (servicio específico) o si se trataba más bien de una prestación de naturaleza permanente que, finalmente, fue encubierta bajo la modalidad de contratación antes mencionada.
7. El demandante sostiene en su demanda que su contrato de trabajo para servicio específico se desnaturalizó porque realizó labores de naturaleza permanente, propias de la actividad principal de la emplazada, y también porque continuó trabajando después de haber vencido el plazo de duración de su contrato, dado que entre el 5 de setiembre y el 4 de octubre de 2010 hizo uso de su descanso vacacional.
8. El artículo 63 del Decreto Supremo 003-97-TR establece que “los contratos para obra o servicio específico son aquellos celebrados entre un empleador y un trabajador, con objeto previamente establecido y de duración determinada”. Además, el artículo 72 de la referida norma refiere que “[l]os contratos de trabajo a que se refiere este Título necesariamente deberán constar por escrito y por triplicado, debiendo consignarse en forma expresa su duración y las causas objetivas determinantes de la contratación, así como las demás condiciones de la relación laboral”.
9. De la lectura del citado artículo 63 del Decreto Supremo 003-97-TR se desprende que para la aplicación de los contratos para servicio específico —modalidad empleada en el caso de autos— se requiere un objeto previamente establecido y una duración determinada en directa relación con la obra o servicio objeto de la contratación. Se entiende que esta modalidad contractual no puede ser empleada para labores de naturaleza permanente que podrían ser realizadas por un trabajador estable, sino que se trata más bien de una modalidad contractual que le permite al empleador dar cobertura a aquellas labores temporales o estrictamente especializadas que no forman parte de las labores permanentes de la empresa y que requieran un plazo determinado, sustentado en razones objetivas, que puede ser renovado en la medida en que las circunstancias lo ameriten.
10. Mediante decreto de fecha 3 de julio de 2013 (ff. 2 a 5 del cuaderno del TC), esta Sala ordenó a la empresa demandada que presente copia certificada de los contratos de trabajo suscritos por el demandante, bajo apercibimiento de tenerse por ciertos los hechos expuestos en su demanda. Como se aprecia del cargo que obra a fojas 5 del cuaderno del TC, dicha resolución fue notificada a la emplazada el 24 de julio



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01767-2013-PA/TC

PASCO

ALEX JOEL SILVESTRE RAMÍREZ

de 2013 y, pese al tiempo transcurrido, hasta la fecha no cumplen el mandato. Al respecto, debe recordarse que constituye un principio procesal que la carga de la prueba le corresponde a quien afirma un hecho; por ende, si la sociedad emplazada asegura que los contratos de trabajo para servicio específico fueron suscritos con todas las formalidades de ley, debió probar dicha afirmación presentando en el proceso todos los contratos.

11. A mayor abundamiento, a fojas 5 obra el certificado de trabajo en el que se consigna que el actor se desempeñó como operario en el Departamento de Procesos Metalúrgicos-Planta San Expedito; a fojas 8 figura la Constancia de Actuación Inspectiva, de la que se desprende que el inspector de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo del Gobierno Regional de Pasco concluye que el recurrente tenía un contrato de trabajo de duración indeterminada y que mantuvo su vínculo laboral vigente hasta el 4 de octubre de 2010. Finalmente, a fojas 10 obra la prórroga del contrato de trabajo del demandante hasta el 24 de setiembre de 2010, en la que se consigna (cláusula primera) que viene laborando para la emplazada en la modalidad para servicio específico desde el 7 de setiembre de 2009.
12. Por consiguiente, al no haber presentado la parte demandada las copias certificadas de los contratos de trabajo suscritos por el accionante, pese a que le fueron requeridos, ni haberse acreditado debidamente en autos la existencia de una causa objetiva de un contrato de trabajo modal, además de haberse probado que el actor mantuvo vigente su vínculo laboral hasta el 4 de octubre de 2010; es decir, después de la fecha de vencimiento de su contrato de trabajo (24 de setiembre de 2010), así como la existencia de simulación, este debe ser considerado como de duración indeterminada, conforme lo establecen los artículos 4 y los incisos a) y d) del artículo 77 del Decreto Supremo 003-97-TR. Por esta razón, el recurrente solo podía ser despedido por una causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral. Siendo así, la ruptura del vínculo laboral, sin expresión de causa justa, tiene el carácter de un despido arbitrario, frente a lo cual procede la reposición como finalidad eminentemente restitutoria de todo proceso constitucional de tutela de derechos fundamentales.
13. Por lo expuesto, estimamos que en el presente caso se ha configurado un despido incausado, violatorio de los derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario, reconocidos en los artículos 22 y 27 de la Constitución.
14. En la medida en que en este caso se ha acreditado que la entidad demandada ha vulnerado los derechos constitucionales al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario, corresponde ordenar la reposición del demandante como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01767-2013-PA/TC

PASCO

ALEX JOEL SILVESTRE RAMÍREZ

trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando o en otro de similar categoría o nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución imponga las medidas coercitivas previstas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional.

15. Respecto a la pretensión de pago de las remuneraciones dejadas de percibir e intereses, debe señalarse que estas tienen naturaleza indemnizatoria y no restitutoria, por lo que corresponde que sean desestimadas y dejar expedita la vía para que el demandante acuda al proceso a que hubiere lugar.
16. Por lo que se refiere al pago de los costos y las costas procesales, corresponde abonarlos conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

Por las consideraciones precedentes, a nuestro juicio, corresponde:

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante deducida por la emplazada.
2. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda, en lo que respecta a la afectación de los derechos al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario; en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del demandante.
3. **ORDENAR** que la empresa Volcán Compañía Minera S.A.A. reponga a don Alex Joel Silvestre Ramírez como trabajador a plazo indeterminado, en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos y costas procesales.
4. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir e intereses.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01767-2013-PA/TC
PASCO
ALEX JOEL SILVESTRE RAMÍREZ

VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Me adhiero al voto de los Magistrados Miranda Canales y Ledesma Narváez, compartiendo las consideraciones expuestas en su voto, por lo que soy de opinión que corresponde declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante deducida por la emplazada; declarar **FUNDADA** en parte la demanda, en lo que respecta a la afectación de los derechos al trabajo y a la protección adecuada contra el despido arbitrario, en consecuencia, **NULO** el despido arbitrario del demandante; **ORDENAR** que la empresa Volcán Compañía Minera S.A.A. reponga a don Alex Joel Silvestre Ramírez como trabajador a plazo indeterminado, en su mismo puesto de trabajo o en otro de igual o similar nivel, en el plazo de dos días, bajo apercibimiento de que el juez de ejecución aplique las medidas coercitivas prescritas en los artículos 22 y 59 del Código Procesal Constitucional, con el abono de los costos y costas procesales; y declarar **IMPROCEDENTE** la demanda en el extremo referido al pago de las remuneraciones dejadas de percibir e intereses.

S.
BLUME FORTINI

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01767-2013-PA/TC

PASCO

ALEX JOEL SILVESTRE RAMÍREZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto de la opinión vertida por mis colegas magistrados, emito el siguiente voto singular, al no concordar con los argumentos ni con el fallo de la sentencia en mayoría:

La estabilidad laboral en el ordenamiento constitucional peruano

1. El artículo 27 de la Constitución de 1993 dispone: “la ley otorga adecuada protección contra el despido arbitrario”. En ese sentido, encarga a la ley definir lo que debe entenderse como adecuada protección contra el despido arbitrario. Sin embargo, también establece un parámetro para la definición que ésta debe realizar.
2. Para identificar dicho parámetro, la norma constitucional debe ser puesta en contexto. El artículo 48 de la Constitución de 1979 señalaba que: “El Estado reconoce el derecho de estabilidad en el trabajo. El trabajador solo puede ser despedido por causa justa, señalada en la ley y debidamente comprobada”.
3. Existe un cambio de criterio entre una Constitución y otra. La Constitución de 1993 suprimió la frase *derecho de estabilidad en el trabajo*; además, decidió no mencionar que las únicas causas de despido son las previstas expresamente en la ley. A través de estas supresiones, la Constitución dejó de amparar un régimen de estabilidad laboral absoluta y determinó que la reposición no es un mecanismo adecuado de protección contra el despido arbitrario.
4. Para entender apropiadamente el tránsito al criterio vigente, resulta necesario remitirse al Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático de 1993.
5. Lejos de constituir un asunto de fácil consenso, la eliminación de la estabilidad laboral absoluta fue debatida largamente por el citado Congreso Constituyente Democrático. Por ejemplo, a criterio del señor congresista Henry Pease García, la redacción actual del artículo 27 de la Constitución recorta injustificadamente los derechos del trabajador, tal y como se demuestra a continuación:

“Desaparecen dos derechos que han sido caros para la clase trabajadora; desaparece el derecho a la estabilidad en el trabajo, derecho muy cuestiona-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01767-2013-PA/TC
PASCO
ALEX JOEL SILVESTRE RAMÍREZ

do, muy discutido, pero muy esencial para el trabajador (...)” (29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 474 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).

6. Asimismo, fluye del mencionado diario de debates que el señor congresista Julio Castro Gómez se pronunció de manera semejante sobre el particular:

“(…) estamos totalmente en desacuerdo con las propuestas de la mayoría. Tenemos un proyecto muy claro al respecto y vamos a demandar, exigir y luchar porque se proteja al trabajador a través de la estabilidad laboral y porque se le reconozcan los derechos a la propiedad y a la participación en la gestión de la empresa” (29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 491 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).

7. El señor congresista Enrique Chirinos Soto manifestó una posición discrepante sobre la estabilidad laboral absoluta señalando, entre otras cosas, que:

“(…) [la estabilidad laboral] fue entendida en ese decreto apresurado e inconcebible que yo leí con horror, porque comprendí que era el mayor daño que podía hacerse al país, como una especie de propiedad en el empleo. Quiere decir que volvíamos a la Edad Media, volvíamos a los gremios, señor Presidente. Este derecho casi absoluto permitía que se alcanzara la estabilidad laboral a los tres meses de entablada la relación. De éste modo, a los trabajadores se les hizo un daño adicional; porque trabajadores no sólo son los que ya tienen empleo”.

“(…) la estabilidad laboral tal como ustedes la entienden sólo beneficia, si es que beneficia, a un pequeño sector de trabajadores: al 4% que tiene trabajo legal, formal, reconocido y estable; pero a todos los demás los perjudica, porque ahuyenta a la inversión, porque no va haber empresario que quiera venir al Perú para arriesgar su dinero si está amenazado con la estabilidad laboral” (29 Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 483 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).

8. Por último, el señor congresista don Ricardo Marcenaro Frers asumió una posición similar a la citada anteriormente señalando lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01767-2013-PA/TC

PASCO

ALEX JOEL SILVESTRE RAMÍREZ

“En el artículo 23 [del anteproyecto de Constitución] está concebida realmente la estabilidad laboral. Esta se concibe en una forma moderna, y por eso se dice que la ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario”.

“Cuando es entrevistado sobre el tema de la estabilidad laboral, este señor [Alfredo Ruprech] dice textualmente: *‘Una estabilidad, mal llamada absoluta, porque no la hay ni absoluta ni relativa, es contraproducente*, porque cuando el trabajador se siente dueño de su empleo y cumple apenas suficientemente sus labores, los demás van a propender a adoptar similar actitud. Lo que yo creo es que el trabajador debe estar perfectamente amparado contra el despido arbitrario, pero nunca contra uno justificado’; Y agrega: *‘¿cuál es el mecanismo de protección contra el libre despido en un país?, la indemnización’* Es decir, es la terminología que se está aplicando en el mundo moderno del derecho laboral y que aceptan grandes profesores de esa rama del Derecho. En consecuencia, creo que es importante considerarlo dentro de nuestro texto constitucional” (Énfasis agregado, 29º Sesión Matinal del 8 de julio de 1993, página 494 del Diario de Debates del Pleno del Congreso Constituyente Democrático).

9. De lo anterior se evidencia que, en el Congreso Constituyente Democrático existían dos posiciones respecto a la estabilidad laboral absoluta: (i) la que buscaba mantener el criterio de la Constitución de 1979; y, (ii) la que proponía suprimir la reposición en materia laboral y optar por mecanismos alternativos de protección contra el despido arbitrario.
10. Como consta en el artículo 27 de la Constitución, la segunda de estas posiciones logró convocar el respaldo mayoritario del Congreso Constituyente Democrático. De ahí que, habiéndose rechazado implícitamente la propuesta contraria, la Constitución de 1993 no ampara un régimen de estabilidad laboral absoluta.

La reposición laboral en los tratados internacionales suscritos por el Perú

11. Conforme a la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, las disposiciones constitucionales deben interpretarse de conformidad con los tratados internacionales vigentes ratificados por el Perú en materia de derechos fundamentales.
12. Por tanto, para entender cuáles son los mecanismos idóneos para otorgar al tra-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01767-2013-PA/TC
PASCO
ALEX JOEL SILVESTRE RAMÍREZ

bajador una protección adecuada contra el despido arbitrario, es necesario remitirse al Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -conocido como Protocolo de San Salvador- en cuyo artículo 7, inciso d, se dispone que los Estados deben garantizar lo siguiente en sus legislaciones nacionales:

“la estabilidad de los trabajadores en sus empleos de acuerdo con las características de las industrias y profesiones y con las causas de justa separación. En casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualesquiera otra prestación prevista por la legislación nacional (...)”.

13. Asimismo, resulta pertinente recordar que el artículo 10 del Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) establece lo siguiente:

“Si los organismos mencionados en el artículo 8º del presente Convenio llegan a la conclusión de que la terminación de la relación de trabajo es injustificada y si en virtud de la legislación y la práctica nacionales no estuvieran facultados o no consideraran posible, dadas las circunstancias, anular la terminación y eventualmente ordenar o proponer la readmisión del trabajador, tendrán la facultad de ordenar el pago de una indemnización adecuada u otra reparación que se considere apropiada”.

14. Como puede advertirse, lejos de considerar a la reposición como un remedio indispensable, los instrumentos internacionales comentados reconocen que ésta puede ser válidamente sustituida por el pago de una indemnización sin que ello implique desproteger al trabajador frente al despido arbitrario. De ahí que, en vez de prescribir un régimen de estabilidad laboral absoluta, las disposiciones bajo análisis legitiman y respaldan lo establecido en el artículo 27 de la Constitución.

El contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo

15. En los fundamentos precedentes ha quedado establecido que nuestro ordenamiento constitucional no ampara la reposición laboral. Sin embargo, fluye de los artículos 2, inciso 15, y 22 de la Constitución que éste sí protege y reconoce el derecho al trabajo. En ese sentido, a continuación será necesario precisar el contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01767-2013-PA/TC

PASCO

ALEX JOEL SILVESTRE RAMÍREZ

16. Conforme a los artículos 2, inciso 15, y 23 de la Constitución, toda persona tiene derecho a trabajar libremente con sujeción a ley. Asimismo, el artículo 6, inciso 1, del Protocolo de San Salvador dispone que, en virtud del derecho al trabajo, toda persona debe tener oportunidad de alcanzar una vida digna a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida.
17. A partir de ello, se deriva que el derecho al trabajo garantiza a las personas la posibilidad de obtener ingresos y hacer efectivo su proyecto de vida dedicándose a la profesión u oficio de su elección. De ahí que, por mandato constitucional, las restricciones de acceso o salida al mercado de trabajo estén prohibidas y puedan instaurarse solamente de manera excepcional por razones de orden público.
18. Así, el derecho al trabajo comprende una protección en sentido positivo que implica permitir la realización de labores lícitas por parte de las personas; y, de otro lado, una protección en sentido negativo, que garantiza a las personas que no serán forzadas a realizar labores en contra de su voluntad, lo cual comprende la facultad de renunciar a su trabajo.
19. A mayor ahondamiento, el derecho al trabajo está estrechamente vinculado a las garantías jurídicas a la libre iniciativa privada y a la libre competencia, previstas, respectivamente, en los artículos 58 y 61 de la Constitución. En ese sentido, establece que las personas determinen qué producir, cómo producir y cuánto producir en una economía social de mercado. Este reconocimiento de la más alta norma jurídica del Estado estimula la creación de riqueza en el país. Asimismo, permite a una pluralidad de trabajadores -reales o potenciales- concurrir en el mercado laboral garantizando que los efectos de la libre competencia se proyecten allí y redunden en beneficio de la economía nacional.
20. Todo lo dicho precedentemente, se contrapone pues al régimen de reposición laboral en el cual cada puesto de trabajo es monopolio de quien lo ocupa perjudicando a las empresas existentes, desincentivando la creación de empresas nuevas, fomentando el desempleo y reduciendo el tamaño de los mercados laborales.
21. De este modo, según el artículo 200, inciso 2, de la Constitución, en concordancia con los artículos 37 y 38 del Código Procesal Constitucional, el proceso de amparo procede exclusivamente en defensa de los derechos revestidos de adecuado sustento constitucional. Muy por el contrario, la estabilidad laboral absoluta no encuentra asidero en nuestro ordenamiento constitucional; por tanto, en



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01767-2013-PA/TC

PASCO

ALEX JOEL SILVESTRE RAMÍREZ

ningún caso podrá utilizarse la vía del amparo para tutelar un inexistente derecho a la estabilidad en el trabajo o reposición laboral.

22. En el presente caso, por la vía del recurso de agravio constitucional, el recurrente pretende su reposición como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía ocupando en la empresa Volcán Compañía Minera S.A.A.; empero la reposición laboral no forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho al trabajo.
23. Por estos motivos, considero que la demanda debe declararse **IMPROCEDENTE**, en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL